



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2633.

Artículo de oficio.

(Número 477.)

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BALEARES.

Hallándose vacante la plaza de maestro de la escuela pública de instruccion primaria elemental completa del pueblo de San Clemente en la isla de Menorca dotada con 2000 reales anuales, y 240 para habitacion del mismo, y debiéndose proceder á su provision con sujecion á los trámites que marca la Real orden de 28 de febrero del año 1846, la Comision ha señalado el término de un mes, á contar desde el dia que tenga lugar la publicacion de esta circular en el Boletin oficial de esta provincia, dentro del cual los aspirantes presentarán en la secretaria de la Comision sus solicitudes con los documentos siguientes:

- 1.º La fe de bautismo que acredite tener 20 años de edad cumplidos.
- 2.º El título de maestro de instruccion primaria ó una certificacion del mismo legalizada.
- 3.º Certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acrediten ser de buena conducta.

Palma 5 de noviembre de 1849.—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A.

de la C. P.—José Mariano Montaner, encargado de la secretaria.

(Número 478.)

Debiendo tener lugar los ejercicios de oposicion para la provision de la plaza de regente de la escuela práctica de la escuela normal elemental de esta provincia el dia 29 de los corrientes, conforme queda anunciado en los periódicos de esta capital y en el Boletin oficial del dia 26 de octubre último número 2628 se recuerda al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dichos ejercicios que el programa para estos actos se halla publicado en el Boletin oficial de 28 de febrero de este año número 2524. Palma 5 de noviembre de 1849.—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la C. P.—José Mariano Montaner, encargado de la secretaria.

(Número 479.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES

Gobierno.—*Elecciones á cortes.*—El excelentísimo señor ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 25 de octubre último, la Real orden que he recibido

el día 4 del actual y es del tenor siguiente:

«S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Habiendo renunciado D. Guillermo Ignacio Cifre de Colonia el cargo de diputado á cortes por el distrito de Inca en la provincia de las Baleares, vengo en mandar con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero del corriente año, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito. Dado en Palacio á 25 de octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, el conde de S. Luis.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta fecha para que tenga su debido efecto y cumplimiento, á cuyo fin he creído conveniente hacer las advertencias siguientes:

1.^a La eleccion se verificará en el pueblo de Inca cabeza de distrito, y principiará el día 29 del presente mes, siendo la casa consistorial el local que al efecto he tenido á bien designar.

2.^a El alcalde de Inca y lo mismo los de los pueblos de Campanet, Escorca, Selva, Lloseta, Binisalem, Pollensa, Alcudia, Bugar, La Puebla, Muro, Santa Margarita, María y Llubí, dispondrán que cinco dias ántes del señalado para comenzar la eleccion, esto es el 24 del presente mes, se publique en su respectivo distrito la preinserta Real orden y esta circular en la que se designa el pueblo cabeza del distrito y el local donde han de concurrir á votar los electores.

3.^a A las ocho de la mañana del referido día 29 se reunirán los electores en el local designado, dando principio á las operaciones electorales por el nombramiento de la mesa con arreglo á lo prescrito en el artículo 41 de la ley de 18 de marzo de 1846 que se halla inserta en el Boletín oficial número 2050. En seguida se practicarán las demas operaciones correspondientes por el orden establecido en dicha ley y al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 12 de noviembre de 1846 y modelos que en ella se citan insertos en el Boletín núm. 2149, en la inteligencia de que los que tienen derecho á votar son los continuados en las listas de segunda rectificacion publicadas en el Boletín núm. 2367.

4.^a El alcalde de Inca, como presidente de la junta electoral me remitirá por expreso en cada uno de los dos dias de la eleccion una lista comprensiva de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido en el modo y para los efectos prevenidos en el artículo 51 de la precitada ley. Palma 7 de noviembre de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Gobierno.—Elecciones á cortes.—Debiendo procederse en el próximo año de 1850 á la rectificacion de las listas electorales para diputados á cortes, con arreglo á lo prevenido en la ley de 18 de marzo de 1846, que se halla inserta en el Boletín oficial núm. 2050, por concluir el bienio de las que se declararon ultimadas en circular de 15 de mayo de 1848, publicada en el Boletín número 2391, ha llegado el caso de que el alcalde de cada pueblo asistido de dos concejales nombrados por el ayuntamiento revise las respectivas al mismo pueblo al tenor de lo prescrito en el artículo 21 de la precitada ley y forme una nota razonada en que espese circunstancialmente los motivos de las rectificaciones que proponga, cuya nota ha de contener con separacion los casos siguientes:

1.^o De los electores inscritos en la última lista publicada en el Boletín oficial número 2367, que hubiesen fallecido.

2.^o De los que hubiesen mudado de domicilio.

3.^o De los que hubiesen perdido el derecho electoral.

4.^o De las personas que lo hubieren adquirido.

En los quince primeros dias del próximo mes de diciembre, ha de quedar formada dicha nota, la que me remitirán los alcaldes ántes del vencimiento del referido plazo sin falta, firmada por los mismos y los dos concejales asociados; advirtiendo que si no hubiese rectificacion que proponer, en alguno de los cuatro casos mencionados lo expresarán así en la nota que me han de remitir. Palma 7 de noviembre de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de rentas estancadas con fecha 23 de octubre último me dice lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 del mes anterior la Real orden que sigue:—El Exmo. Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:—Exmo. Sr.—Enterada la Reina del expediente instruido con motivo de una exposicion de la Sala de gobierno de la audiencia de Cáceres, relativa á los perjuicios que ocasiona á los litigantes y á la hacienda pública, lo prevenido en las disposiciones vigentes respecto de la clase de papel sellado que ha de usarse en las Reales provisiones de los tribunales, y en vista de lo informado

por la Direccion general de rentas estancadas de acuerdo con el asesor de la misma, se ha dignado mandar, que por el ministerio del cargo de V. E. se disponga lo conveniente á fin de que se prohiba á las justicias y autoridades del reino dar posesion á todo litigante de los derechos y acciones que les declaren los tribunales en virtud de sentencia, sin que para ello se les requiera con las Reales prevenciones escritas en el papel sellado que ordena la Real órden de 14 de julio de 1827. De la propia Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que de Real órden comunicada por el referido señor ministro lo digo á V. S. para los mismos fines.—La que traslado á V. S. con el propio objeto, y con el de que se dé á esta Real resolucion toda la publicidad posible, atendida su importancia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma y demas á quienes compete su conocimiento. Palma 5 de noviembre de 1849.—Manuel Ortega.

(Número 482.)

La Direccion general de contribuciones indirectas me ha comunicado la circular siguiente:

Una de las principales miras que se ha llevado esta Direccion al tomar anualmente la iniciativa en el arreglo de los encabezamientos con los pueblos por los derechos de consumo sobre especies determinadas, y en el de los arriendos de los mismos derechos en su caso, ha sido la de llegar al perfeccionamiento y uniformidad posibles en la administracion de un ramo, tan complicado y trascendental de suyo, como ocasionado á quejas y reclamaciones, si en vez de proceder, lo mismo los ayuntamientos que las oficinas, con sujecion á lo que las instrucciones y órdenes vigentes determinan, y á lo que su bien entendido espíritu requiere, lo hacen por distintos y aun contrarios fines, ó sin tener en cuenta el pensamiento que debe presidir á las gestiones respectivas, que es la regla segura para conseguir el objeto de un modo justo y acertado en negocios de tan reconocido interes.

Con las prevenciones hechas en la órden circular de 12 de agosto último, y sobre todo con las que se hicieron por motivos análogos en 27 de julio de 1847, 14 de agosto y 1.º de octubre de 1848 que en aquella se citan, creia la Direccion haber adelantado en su propósito lo suficiente para no tener que dictar reglas nuevas por este año; pero habiendo recibido recientemente varias consultas, promovidas, unas por celosos administradores del ramo, y otras por reclamaciones de algunos ayuntamientos y arrendadores, se apre-

sura á dar á conocer sus resoluciones, no solo por las reformas convenientes que con ellas se introducen en determinadas reglas administrativas, sino por lo que importa que el servicio se desempeñe de una manera uniforme en todas partes.

A tres objetos se han concretado las consultas indicadas: 1.º A la inteligencia que deberá darse y á la latitud que convendrá fijar á la condicion tercera del pliego circulado en 1.º de octubre de 1848 para las subastas y arrendamientos de los derechos sobre consumo en la parte que dicha condicion se refiere á la recaudacion de arbitrios. 2.º A la reforma que la experiencia aconseja introducir, sino en el principio que encierra, en los términos en que se halla redactada la condicion veinte del mismo pliego, referente á la exclusiva en las ventas al por menor de las especies. Y 3.º A que se dé una regla terminante, á la cual se atengan los ayuntamientos como requisito imprescindible, ántes de proceder á las subastas para los arriendos parciales ó totales de los derechos.

Por la citada condicion tercera se establece que el arrendatario recaude, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que estén concedidos ó se concedan al ayuntamiento *con destino á objetos locales*. Esta calificacion de *locales*, que es la misma que se halla consignada en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, ha dado pretexto á algunos arrendatarios para resistirse á recaudar los arbitrios llamados *provinciales*, fundándose en que á *objetos locales* solo pueden referirse los arbitrios denominados *municipales*. Y aunque la Direccion entiende que el asidero á que dichos arrendatarios se acogen, mas que un motivo fundado de resistencia, es un pretexto para eludir una parte de sus compromisos, quiere sin embargo que desaparezca toda duda. Las buenas reglas administrativas consignadas en el mencionado Real decreto y en la instruccion de 8 de junio de 1847 exigen, para los pueblos arrendados, que en union precisamente con los derechos de la Hacienda y por el mismo arrendatario, se recauden todos los arbitrios que se hallen concedidos ó se concedan sobre el consumo de especies determinadas. Por lo tanto se servirá V. S. disponer que para los arriendos nuevos se sustituyan los términos en que se halla redactada dicha condicion con los que siguen: *Recaudará el arrendatario desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquier época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que se concedan sobre las propias especies, entregando al ayuntamiento, en ambos casos, la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados,*

en la forma prescrita por el art. 103 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

El deseo manifiesto de esta oficina al circular en octubre del año último el pliego de condiciones para las subastas, fué de que los arriendos se verificaran por tres años; pero no que en casos dados y cuando no se pudiera pasar por otra cosa, se dejasen de hacer por plazos mas cortos, pues que la Instrucción lo permite. Asi es que la fijacion previa de precios para el caso de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, si bien no produciria grandes inconvenientes en los arriendos por solo un año, sacando todo el partido á que legitimamente se presta la condicion veinte, aun en los términos en que está escrita, los puede ocasionar de mucha entidad, lo mismo para los pueblos que para los arrendadores, si en vez de á uno se extiende la obligacion á dos ó tres años.

Para obviar pues los inconvenientes indicados y evitar los perjuicios que de ellos resultarian, cualquiera que sea el plazo que se estipule á los arriendos, ha creido necesario esta Direccion introducir en la condicion veinte una reforma que, sin alterar la esencia del pensamiento que encierra, permita acomodarla á lo que la justicia, la equidad y la conveniencia aconsejan. La nueva condicion que sustituirá á aquella es la siguiente: *En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendage, y del de los derechos y arbitrios establecidos.—Se rectificará el precio de cada especie por una sola vez en cada año, eligiendo para ello las épocas naturales en que el valor acostumbra á subir ó bajar de una manera notable con relacion á las demas, y sirviendo de tipo á la rectificacion lo que en alza ó baja corresponda á las ventas al por menor, por lo que resulte en las que se verifiquen al por mayor.—Tanto los precios y los cálculos que hubiere hecho el ayuntamiento, como los por menores de los unos y de los otros, y las épocas que se elijan y fijen para las rectificaciones, estarán de manifiesto en los actos de subasta en un certificado que al efecto expedirá la Administracion, previo su exámen y conformidad, cuyo certificado se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de lo que en los expresados conceptos corresponda á cada especie.—Con un mes de anticipacion se anunciarán por edictos en los pueblos los dias en que habrán de empezar á regir los precios rectificados y hasta qué fecha.*

Las dos novedades que se introducen en el contexto literal de las condiciones citadas,

servirán de gobierno á la Administracion de contribuciones indirectas, á los ayuntamientos y á los arrendadores, ya lo sean estos de la Hacienda, ya de los Ayuntamientos, para acomodar á ellas, no solo los encabezamientos y arriendos que de nuevo y para lo sucesivo se celebren, sino los que rijan en la actualidad y se hallen en los casos respectivos de las reformas.

La instrucción vigente de consumos tiene determinados los medios de que pueden valer los ayuntamientos para hacer efectivos sus cupos, y el orden de preferencia que se debe dar á los mismos medios. De la simple lectura de los artículos de dicha instrucción que tratan del asunto, se deduce la clase de documentos que las municipalidades deben unir á los expedientes respectivos, para justificar de un modo completo, que no deje duda, haber cumplido las prescripciones de la ley. Tal es una certificacion de las actas literales que deberá expedirse y autorizarse por las personas ó funcionarios del ayuntamiento á quienes están cometidas la expedicion y autorizacion de semejantes documentos, en la que se acredite haber intentado los medios referidos por el orden riguroso de preferencia que les está marcado, y haber intervenido en las diversas operaciones los vecinos ó las clases de estos, á quienes en sus casos respectivos concede la misma instrucción tales derechos.

Mas como á pesar de todo, hay muchos ayuntamientos que descuidan revestir con tan indispensable requisito los expedientes que instruyen y someten á la aprobacion de las Intendencias, forzoso es prevenirles el cumplimiento de su deber en los términos que quedan referidos, conminándolos con la anulacion de dichos expedientes y con obligarlos á instruirlos de nuevo en caso contrario, sin perjuicio de hacerlos responsables de las consecuencias de la falta.

Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la Direccion; previniéndole por último se sirva disponer lo conducente á fin de que se le dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia, y pueda llegar con oportunidad á conocimiento de los pueblos y arrendatarios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1849.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma y demas á quienes compete su conocimiento. Palma 3 de noviembre de 1849.—Manuel Ortega.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.